

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

0210/2017

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

09 de febrero de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de abril de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...en contra de no se entrega la
información solicitada..."(sic)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*Mediante acuerdo de no
competencia, contenido en el
oficio DTB/0493/2017, de fecha
25 veinticinco de enero del año
en curso, emitido por la Directora
de Transparencia y Buenas
Práctica del sujeto obligado
Ayuntamiento de Guadalajara,
dirigido a SITEUR, por el cual le
remite la solicitud de información
planteadada para que éste último
atienda lo solicitado de acuerdo
a la Ley de la materia y como lo
dispone el numeral 81.3*



RESOLUCIÓN

*Se **CONFIRMA** el acuerdo de no
competencia impugnado, pues el
sujeto obligado acredita que no
es el competente para conocer
de lo solicitado y remitió al sujeto
obligado SITEUR para que
atienda la petición y de
respuesta a lo requerido,
conforme a lo ordena el numeral
81.3 de la Ley de la materia.*

*Archívese el expediente como
asunto concluido.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
0210/2017.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.

RECURRENTE:

Eliminado nombre de persona física Art.
21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Autlán de Navarro, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26
veintiséis de abril de 2017 dos mil diecisiete.**-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **0210/2017**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de enero del año
2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado Ayuntamiento de Guadalajara, mediante el sistema infomex con
folio número 00283217, en la cual solicitó la siguiente información:

*"El proyecto y el capital para el tren ligero de Guadalajara y cuántas empresas
privadas trabajan para este" (sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de
Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Guadalajara, le asignó número de
expediente DTB/0400/2017 y con fecha 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil
diecisiete, emitió y notificó vía sistema Infomex Jalisco ACUERDO DE NO
COMPETENCIA, contenido en el oficio DTB/0493/2017, de fecha 25 veinticinco de
enero del año en curso, emitido por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del
sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte
recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** vía Sistema Infomex
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745
Jalisco con folio RR0003517 y recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de
www.itei.org.mx

este Instituto con folio 01306, quien lo tuvo por recibido ese mismo día, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"...en contra de no se entrega la información solicitada..."(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0210/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió el recurso de revisión** que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la

Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/147/2017 y al recurrente, ambos el día 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, vía Sistema Infomex Jalisco folio RR0003517.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DTB/1107/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo en dicho acuerdo se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, la cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución y finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de un audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 00283217	
Fecha de presentación solicitud de información	23/enero/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/enero/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/enero/2017
Concluye término para interposición:	15/febrero/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/febrero/2017
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en "no se entrega la información solicitada", sin que se configure alguna causal de

conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Del sujeto obligado:

- a) Copia simple de impresión de pantalla en donde consta que se le notificó al Organismo Público Descentralizado responsable de la información.
- b) Copia simple del oficio DTB/0400/2017 en el cual se le notifica la incompetencia al sujeto obligado SITEUR

De la parte recurrente:

- c) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información de fecha 23 de enero del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- d) Copia simple del oficio DTB/0493/2017 de fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, emitido por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado y dirigido a SITEUR por el cual emite acuerdo de no competencia.
- e) Copia simple de dos impresiones de pantalla relativas al Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 00283217, por el cual consta la determinación y notificación de la no competencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque

no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a), b), c), d) y e)**, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El acuerdo de no competencia impugnado en el recurso de revisión **0210/2017**, para los que aquí resolvemos se **CONFIRMA**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

El recurrente se inconforma de lo siguiente: *"no se entrega la información solicitada"*.

Sin embargo, dicho agravio planteado en el recurso de revisión resulta por demás infundado, pues deviene del hecho de que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se desprende que, le asiste la razón al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, ya que la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas en su informe de Ley que rindió con tenido en el oficio DTB/1107/2017 y las documentales que anexa, argumenta y en efecto acredita que una vez que analizó la solicitud de información, encontró que ese sujeto obligado es incompetente para emitir respuesta correspondiente, por lo que dicha solicitud la remitió vía oficio número DTB/0400/2017 al sujeto obligado Sistema del Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), pues éste es el responsable de generar, administrar y poseer lo solicitado, conforme a lo que establece el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, notificación que le formuló vía correo oficial rguadalajara@siteur.gob.mx correspondiente al del sujeto obligado SITEUR para que éste realizara las gestiones necesarias para dar respuesta a la solicitud de información planteada.

En ese sentido, se considera válido el argumento del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, de no ser el legalmente competente para atender lo requerido como lo es: *"El proyecto y el capital para el tren ligero de Guadalajara y cuántas empresas privadas trabajan para éste"*, pues no obra entre sus facultades, competencias, atribuciones o funciones generar, poseer, o administrar lo solicitado, pues de inmediato dicha solicitud la derivó como lo establece la Ley de la materia en su artículo 81 numeral 3 de la Ley de

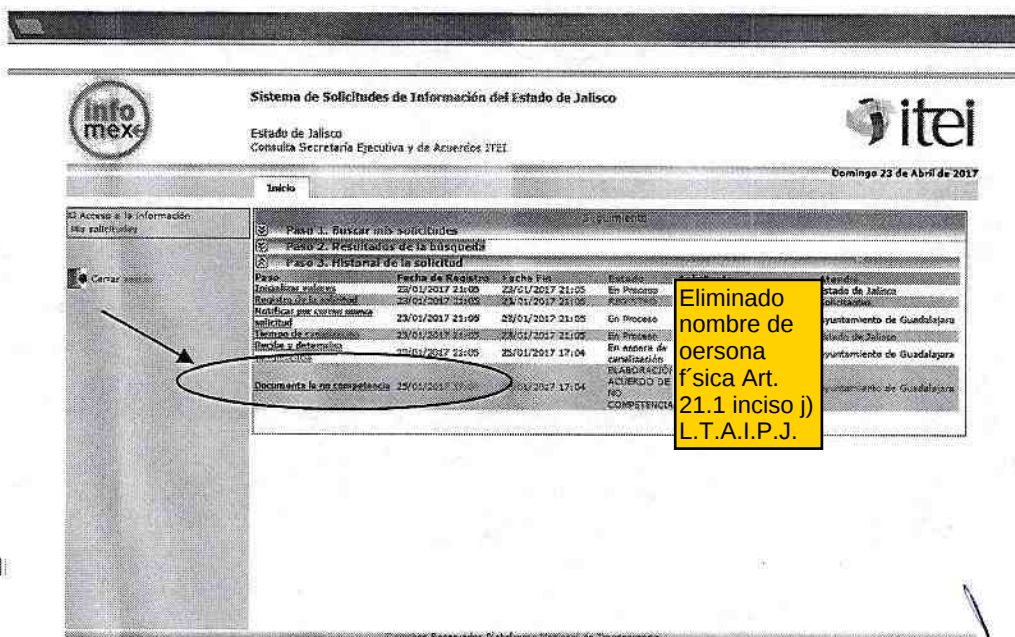
la materia, declarando no ser el sujeto obligado competente para conocer, dar trámite y respuesta puntual a lo requerido dentro del folio 00283217, por lo que al haber recibido oficialmente la solicitud de información el día 24 veinticuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete y al día hábil siguiente 25 veinticinco de enero del año en curso, emitió acuerdo de Incompetencia, derivado de la solicitud de información folio 00283217, contenido en el oficio DTB/0493/2017, dirigido al sujeto obligado Sistema del Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), mismo que notificó al ahora recurrente y a dicho sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 00283217 en esa misma fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Lo anterior como se desprende de la notificación correspondiente llevada a cabo por el sujeto obligado en fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, dentro del folio 00283217, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, como a continuación consta:



Inicio		Al Acceso a la Información	
Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco		Mis solicitudes	
Estado de Jalisco Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI		Domingo 23 de Abril de 2017	
Paso 1. Buscar mis solicitudes Paso 2. Resultados de la búsqueda Paso 3. Historial de la solicitud			
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicio de solicitud	23/01/2017 21:00	23/01/2017 21:05	En Proceso
Registro de la solicitud	23/01/2017 21:05	23/01/2017 21:05	En Proceso
Notificación por correo electrónico	23/01/2017 21:09	23/01/2017 21:05	En Proceso
Notificación	23/01/2017 21:05	23/01/2017 21:05	En Proceso
Tiempo de tramitación	23/01/2017 21:05	23/01/2017 21:05	En Proceso
Decisión y determinación	23/01/2017 21:05	23/01/2017 17:04	En Proceso
Documentación	23/01/2017 21:05	23/01/2017 17:04	En Proceso
Documentación de la no competencia	23/01/2017 17:04	23/01/2017 17:04	ACUERDO DE NO COMPETENCIA

Eliminado nombre de persona física Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

Av. Val

Deduciéndose pues, que el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara acredita que con la finalidad de que el solicitante recibiera la información que solicita, de conformidad al acuerdo de incompetencia, turnó la solicitud planteada a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Sistema del Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), ya que a éste le corresponde dar respuesta a la solicitud planteada, asimismo le informó que la solicitud remitida contiene datos confidenciales del solicitante y que dicha información deberá ser tratada de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 Bis, I y V y 22 IV de la Ley de la materia, en los términos expuestos en el acuerdo de incompetencia. Lo anterior notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 00283217 tanto al sujeto obligado que consideró competente como al solicitante de información, el día 25 veinticinco de enero del año en curso, como consta y se desprende en las fojas seis y siete de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

Lo anterior, como se desprende del acuerdo de incompetencia emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, siendo el competente para dar trámite y respuesta a lo requerido el sujeto obligado Sistema del Tren Eléctrico Urbano (SITEUR).

Por lo tanto, con los argumentos expuestos por el sujeto obligado, el agravio planteado por la parte recurrente resulta totalmente infundado e insuficiente para revocar el acuerdo de incompetencia impugnado, ya que evidentemente el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información planteada, ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 81 punto 3 de la Ley de la materia, al analizarla, emitió acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado respecto a lo requerido, el cual notificó al ahora recurrente y remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que consideró competente como lo es el Sistema del Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), siendo pues el recurso de revisión planteado por demás infundado, ya que por las consideraciones establecidas con anterioridad, por ello se justifica que no se negó la información indebidamente y no se le entregó la información solicitada, porque fundó y motivó legalmente su incompetencia, sin que para este Órgano exista indicio alguno en la legislación estatal o en actuaciones, de lo contrario.

Lo anterior, así como lo sustentó el sujeto obligado en su informe de Ley que rindió y lo constata este Órgano Garante con respecto al acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado, otorgado respecto a la solicitud de información planteada, que confirma en su Informe de Ley que rindió en tiempo y forma.

Por lo tanto, al desprenderse de actuaciones lo argumentado por el sujeto obligado, quien acredita que de acuerdo a la Ley de la materia, legalmente emitió acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado respecto a la solicitud de información planteada, el cual se le notificó al recurrente en tiempo y forma, sumado a que remitió dicha solicitud de información a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que consideró competente para la atención, conforme a los argumentos y consideraciones planteados con anterioridad en el presente considerando, lo procedente es se **CONFIRMA** el acuerdo de no competencia impugnado, contenido en el oficio DTB/0493/2017, de fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, emitido por la Directora de Transparencia y Buenas Práctica del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- De acuerdo a las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando VIII de la presente resolución, se **CONFIRMA** el acuerdo de no competencia impugnado, contenido en el oficio DTB/0493/2017, de fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, emitido por la Directora de Transparencia y Buenas Práctica del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido. • Tel. (33) 3630 5745

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0210/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ABRIL DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA CIUDAD DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

HGG

www.itei.org.mx